



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0402/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0257, relativo a los recursos de revisión constitucional de amparo incoados por la empresa Equipos y Construcciones del Cibao, S.R.L., y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 514-15-00478, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 514-15-00478, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), que con su fallo acogió dicha acción.

Dicha sentencia les fue notificada a los recurrentes mediante Acto núm. 265/2015, instrumentado por el ministerial Ramón R. Tavera, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015).

**2. Presentación del recurso de revisión de amparo**

En el presente recurso existen dos recurrentes:

Primero: Equipos y Construcciones Cibao, S.R.L., (ECOCISA), quien interpuso el presente recurso de revisión de amparo, el seis (6) de octubre de dos mil quince (2015), y fue recibido en este tribunal, el veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), a fin de que la sentencia recurrida sea anulada.

El presente recurso de revisión fue notificado mediante Acto 1074/2015, instrumentado por el ministerial Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Segundo: el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo, el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), y fue recibido en este tribunal, el veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), a fin de que la sentencia recurrida sea anulada.

- I. No consta en el expediente notificación del presente recurso, no obstante la parte recurrida haber presentado su escrito de defensa.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago acogió la referida acción de amparo y fundamentó su decisión en lo siguiente:

a) *Que, si bien es cierto que lo que plante Medio Ambiente es que el referido acto administrativo tiene que impugnarse conforme al procedimiento contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo, no menos cierto que, como todavía en el Distrito Judicial de Santiago no han sido creados los Tribunales Contenciosos Administrativos, este tribunal considera que su conocimiento mediante esta acción de amparo es la vía judicial más efectiva por ser el procedimiento de amparo, preferente, sumario, oral, publico, gratuito y no sujeto a formalidades; máxime, cuando el acto administrativo lo emitió la Dirección Provincial de Medio Ambiente que tiene su asiento en esa ciudad de Santiago y las partes tienen su domicilio en esta provincia.*

b) *Así las cosas, del Informe Pericial ha quedado evidenciado que el Ministerio de Medio Ambiente no ha cumplido con las atribuciones que le son conferidas por La ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, específicamente, la de exigir antes de otorgar la autorización ambiental No. DP (25SN)-1938-15, de fecha 10 de abril del 2015, a favor de la empresa Equipos y Construcciones del Cibao, S.R.L., un plan de minado y de recuperación ambiental; así como la de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*supervisión con posterioridad a la expedición de la autorización, tal y como esta lo indica cuando establece a cargo del beneficiario entre otras obligaciones: la de recuperar el área ya minada y rellenar y la de reforestar el área que ha sido minada. (Ver autorización ambiental).*

c) *Así pues, como la empresa Equipos y Construcciones del Cibao, S.R.L., no ha reforestado ni rellenado el área minada ha violado el derecho fundamental a un medio ambiente sano y ha provocado una contaminación visual que puede ser revertida si se adoptan las recomendaciones indicadas más arriba por el perito, procede acoger la presente acción de amparo, ordenando la suspensión del permiso ambiental No. DP (25SN)-1938-15, de fecha 10 de abril del 2015, expedido a favor de la empresa Equipos y Construcciones del Cibao, S.R.L., hasta que las partes accionadas adopten las recomendaciones del experto que serán transcritas en el dispositivo de esta sentencia.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

4.1. Para justificar sus pretensiones, la empresa Equipos y Construcciones del Cibao, S.R.L., alega, entre otros motivos, que:

a) *Ciertamente, estamos hablando aquí de verdaderas transgresiones al derecho de defensa de las accionadas, toda vez que, sabiéndose apoderada de una demanda inicial y produciendo su defensa en torno a ella, le cambian todo aquello perseguido en los inicios en la última audiencia, cuando nada había que hacer para rebatir tales nuevos pedimentos.*

b) *En tal sentido, mal podía el juez apoderado arrogarse atribuciones que por la ley no le correspondían y que, en el peor de los casos, conciernen a la aplicación de la ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales cuando, como juez de amparo, la misma ley sobre la materia le limita sus atribuciones a constatar la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedencia o no de la acción, previa verificación del derecho fundamental conculcado.*

*c) En la misma dirección, ni siquiera ponderó el informe sometido por la empresa donde quedaba constancia del plan puesto en ejecución, lo que fue corroborado por el mismo perito actuante. Tampoco apreció que la empresa puesta en causa actuó amparada en un permiso ambiental debidamente concedido, lo que descarta toda suerte de arbitrariedad, ilegitimidad o ilegalidad en su proceder.*

4.2. Para justificar sus pretensiones, el Ministerio de Medio Ambiente, alega, entre otros motivos:

*a) A que no obstante los alegatos de la parte accionante el informe presentado por el Ingeniero Osiris De León en su calidad de perito designado por el tribunal descarta de manera categórica que en el lugar donde se produce la explotación se estuviera produciendo un desastre natural y también que la explotación no se encuentra dentro del monumento natural Pico Diego de Ocampo como falsamente alegan los accionante en su instancia.*

*b) A que siendo así resulta improcedente que el tribunal se avocara a conceder el amparo cuando los hechos alegados por los accionantes no se habían producido como ellos alegaban, en el área protegido del Pico Diego de Ocampo, y lo que es más importante según el perito en el lugar no se esa produciendo un ni se ha producido un desastre ecológico lo que dejaba sin argumentos a los accionantes.*

*c) A que independientemente de que el accionante en amparo fundamenta su acción sobre hechos cuya falsedad quedo demostrada en el tribunal por el informe del perito, el tribunal a quo comete el error de pronunciarse sobre derechos cuya tutela no había sido solicitada por el accionante ni invocados como motivo de agravio por ellos, pues el tribunal termino tutelando un derecho diferente al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*solicitado por los impetrantes al determinar que el impacto que producen las extracciones es de orden visual y de no contaminación o destrucción del medio ambiente y del Pico Diego de Ocampo como falsamente alegaron los accionantes en su instancia.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

Los recurridos, señor Roberto Méndez y compartes, solicitan que sea rechazado el recurso de revisión, entre otros, por los siguientes argumentos:

a) *La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

b) *La razón social ECOCISA ha originado de forma directa y permanente daños al medio ambiente al ecosistema y los recursos naturales, en ese sentido los derechos colectivos y difusos han sido modificados por los actos del delito ecológico. Sobre los aspectos de los interés colectivos y difusos.*

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de amparo son las siguientes:

a) *Copia de la Sentencia núm. 514-15-00478, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b) Acto núm. 265/2015, instrumentado por el ministerial Ramón R. Tavera, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015).
  
- c) Recurso de revisión de amparo interpuesto por Equipos y Construcciones Cibao, S.R.L., (ECOCISA), el seis (6) de octubre de dos mil quince (2015) contra de la Sentencia núm. 514-15-00478.
  
- d) Acto 1074/2015, instrumentado por el ministerial Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015).
  
- e) Recurso de revisión de amparo interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el siete (7) de octubre de dos mil quince (2015).
  
- f) Escrito de defensa interpuesto por Roberto Méndez y compartes, el doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), en contra del recurso de revisión.
  
- g) Informe acondicionamiento Mina Julio Pichardo Jacagua, provincia Santiago, República Dominicana, 2015. Preparado por la Ing. Sarah Henríquez, MIA. CODIA 26069.
  
- h) Permiso de Extracción Actual. Certificado de Registro de Impacto Mínimo núm. DP (25SN)-1938-15, emitido a solicitud de la parte interesada, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, el diez (10) de abril de dos mil quince (2015).
  
- i) Permiso de Extracción Anterior. SDL-CCP-038-10, del cinco (5) de mayo de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente, el presente caso tiene su génesis en la solicitud presentada por los señores Roberto Méndez, Pablo Almonte y compartes, referente a la paralización de la extracción de materiales de la empresa ECOCISA en el monumento natural Pico Diego de Ocampo, por lo que le solicitaron a la Dirección Provincial del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, paralizar la extracción de materiales del indicado monumento natural; al no darle aquiescencia a dicha solicitud, interpusieron una acción de amparo por presunta violación a los artículos 66 y 67 de la Constitución y 162, 163, 38 y 39 de la Ley núm. 202-4, Sectorial de Áreas Protegidas, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resultando la Sentencia núm. 514-15-00478, que acogió dicha acción, suspendiendo el permiso ambiental núm. DP (25SN)-1938-15, del diez (10) de abril de dos mil quince (2015) y ordenó la paralización de las extracciones de materiales. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión ante este tribunal, a los fines de que sea revocada.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los argumentos siguientes:

a) La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica, lo sujeta a los:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b) Para la aplicación del artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al disponer que:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c) Luego de haber analizado los documentos y hechos más relevantes del presente expediente, existe la especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que dicho recurso resulta admisible, y el Tribunal Constitucional debe avocarse al conocimiento del fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que su conocimiento le permitirá al Tribunal Constitucional establecer si el amparo es la vía idónea para garantizar los derechos fundamentales de las personas físicas o morales, relativo a los permisos otorgados por el Ministerio de Medio Ambiente, de conformidad con lo que establece el artículo 67 de la Constitución.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de amparo**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a) La recurrente, Equipos y Construcciones Cibao, S.R.L., (ECOCISA), arguye en su recurso violación al artículo 69 de la Constitución, referente a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

b) El recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicita en su recurso la anulación, en todas sus partes, de la Sentencia núm. 514-15-004478, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).

c) El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de las violaciones a derechos y garantías invocados por los recurrentes, tiene el deber de revisar, de manera exhaustiva, la sentencia objeto de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los recursos, a fin de establecer si la decisión ha sido fundamentada en los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

d) En ese sentido, el juez de amparo estableció, en su página 22 de la Sentencia núm. 514-15-00478, que:

*Así las cosas, del Informe Pericial ha quedado evidenciado que el Ministerio de Medio Ambiente no ha cumplido con las atribuciones que le son conferidas por La ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, específicamente, la de exigir antes de otorgar la autorización ambiental núm. DP (25SN)-1938-15, de fecha 10 de abril del 2015, a favor de la empresa Equipos y Construcciones del Cibao, S.R.L., un plan de minado y de recuperación ambiental; así como la de supervisión con posterioridad a la expedición de la autorización, tal y como esta lo indica cuando establece a cargo del beneficiario entre otras obligaciones: la de recuperar el área ya minada y rellenar y la de reforestar el área que ha sido minada. (sic)*

e) Para este tribunal, los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida son precisos y apegados a los cánones constitucionales y legales, en virtud de que se pudo comprobar que el Ministerio de Medio Ambiente no cumplió con lo estipulado por la Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, referente al plan de recuperación ambiental.

f) En relación con casos sobre explotación de yacimientos de mina, este tribunal constitucional, estableció, en los numerales 10.33 y 10.34 de su Sentencia TC/0167/13 que:

*10.33. Si bien la explotación de los yacimientos mineros puede constituir una importante actividad generadora de riqueza que contribuye con el impulso del desarrollo económico, no es menos cierto que la necesaria*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*protección del medio ambiente entraña tomar en cuenta los efectos devastadores que con frecuencia produce esta actividad, y cuando los estudios relativos al impacto ambiental de estos arroja resultados de tan alta negatividad, como expresan los informes expuestos por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), capítulo República Dominicana, y por la Academia de Ciencias de la República Dominicana, es preciso concluir que se ha pretendido la exploración y explotación de yacimientos mineros (recursos naturales no renovables) sin la existencia de un criterio medio ambiental sostenible. 10.34. Resulta evidente al tener las medidas destinadas a la preservación del medio ambiente un carácter general supranacional que propugna por la protección del bienestar de todos los seres humanos, estas hacen que los derechos de libertad de empresa y de trabajo queden limitados en su aplicación y efectos para permitir la plena ejecución de dicha preservación.*

g) Del citado precedente se desprende que, si bien el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales posee la facultad para otorgar los permisos de explotación minera, siempre debe evaluar los efectos devastadores que con frecuencia produce esta actividad y máxime cuando los estudios relativos al impacto ambiental arrojan resultados negativos, como en la especie.

h) Para ordenar la suspensión, el juez de amparo tomó como base para la suspensión del permiso medioambiental, el informe pericial realizado por el Ing. Osiris de León, quien determinó que en la extracción de materiales de la mina no se llevan a cabo los criterios básicos que deben ser exigidos, decisión que es cónsona con los precedentes emitidos por este tribunal, referentes a la protección del medio ambiente.

i) Es preciso indicar que en el Pleno del día dieciocho (18) de enero de dos mil seis (2016), fue creada una comisión para inspeccionar la mina de Jacagua, a los fines de comprobar si la extracción de materiales en dicha mina ha ocasionado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

daños ecológicos en la localidad, por la erosión del terreno. Además, si el tamaño de la mina se ha reducido a un paso alarmante.

j) Al realizar la inspección del lugar, el viernes veintinueve (29) de enero de dos mil seis (2016), la comisión comprobó que no se ha puesto en marcha el plan de recuperación ambiental, como lo establece el numeral tercero de la Sentencia núm. 514-15-00478, sino que solamente se ha efectuado la reforestación de una pequeña porción de la mina; por consiguiente, se incurre en violación del artículo 67 de la Constitución y de la Ley núm. 64-00, sobre el Medio Ambiente y Recursos Naturales.

k) En consecuencia, de lo anterior procede rechazar los recursos de revisión constitucional de amparo y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de amparo incoados por: 1) la empresa Equipos y Construcciones del Cibao, S.R.L., y 2) Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la Sentencia núm. 514-15-00478, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de septiembre dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, los referidos recursos y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 514-15-00478, descrita en el párrafo anterior.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes recurrentes: 1) Equipos y Construcciones del Cibao, S.R.L.; 2) Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la parte recurrida, Roberto Méndez y compartes, para su conocimiento y fines de lugar.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presente voto salvado, pues mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones en relación a que la sentencia recurrida en revisión de amparo debió ser revocada en lugar de haberse dictada su nulidad, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

El seis (6) de octubre de dos mil quince (2015), el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales recurrió en revisión la Sentencia de amparo núm. 514-15-00478, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que acoge la acción de amparo interpuesta por los señores Roberto Méndez, Pablo Almonte, Juan Antonio Hernández, Felix Antonio Méndez y Hercio Antonio Mena contra la Dirección Provincial de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Equipos y Construcciones del Cibao, S.R.L., (ECOCISA).

La mayoría de los jueces que integran este colectivo han concurrido en confirmar la sentencia recurrida tras comprobar que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no cumplió con lo estipulado en la Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, referente al plan de recuperación ambiental.

Nuestro salvamento de voto intenta contribuir en el fortalecimiento de los fundamentos jurídicos de la decisión resaltando la importancia de la consulta pública o consulta previa en los procesos de autorización de actividades que pudieran poner en riesgo al medio ambiente y/o recursos naturales como contraparte inescindible del derecho a un medio ambiente adecuado que la Constitución consagra a todas las personas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA SENTENCIA RECURRIDA DEBIÓ REFERIRSE A LA OBLIGATORIEDAD DE LA CONSULTA PREVIA EN LOS PROCESOS DE AUTORIZACION DE ACTIVIDADES QUE PUDIERAN AFECTAR AL MEDIO AMBIENTE, COMO PRESUPUESTO INESCINDIBLE DEL DERECHO FUNDAMENTAL A UN MEDIO AMBIENTE SOSTENIBLE EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 67 CD**

La Constitución dominicana, en la Sección Cuarta del Capítulo I del Título II De los Derechos, Garantías y Derechos Fundamentales establece los derechos colectivos y difusos y del medio ambiente, en los términos siguientes:

*Artículo 66.- Derechos colectivos y difusos. El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia protege:*

- 1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora;*
- 2) La protección del medio ambiente;*
- 3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.*

*Artículo 67.- Protección del medio ambiente. Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia:*

- 1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza;*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2) *Se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente, además de residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos;*

3) *El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes;*

4) *En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado;*

5) *Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre.*

Desde nuestro punto de vista, el disfrute del derecho fundamental a un medio ambiente sano implica dos cuestiones: por un lado, la responsabilidad del Estado de protegerlo a un nivel tal que garantice a toda persona situada en la demarcación territorial dominicana el disfrute de un medio ambiente sostenible. Y, por otro lado, el derecho que tiene cada ciudadano de ser consultado con respecto a las actividades que se desarrollen en su comunidad que pudieran afectar su derecho al “goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con respecto al deber del Estado de garantizar la protección del medio ambiente, el legislador ha aprobado una serie de normas, entre las que se encuentran aquellas que tienen por objeto regular los procesos de autorización y funcionamiento de todas aquellas actividades económicas necesarias para el desarrollo de un país, pero que, sin embargo, pueden producir daños nocivos al medio ambiente. En este sentido, por ejemplo, para la autorización del desarrollo de algunas actividades la legislación establece la obligatoriedad de realizar un estudio de impacto ambiental. En concreto, para la explotación minera a que se refiere el caso decidido por la presente sentencia, la legislación exige la elaboración de un estudio de impacto ambiental (artículo 41.9 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de julio de 2000). Al respecto, el Reglamento del Proceso de Evaluación Ambiental de Septiembre de 2014, establece como instrumentos del proceso de consulta pública de los proyectos objeto de ese reglamento los siguientes: a) la información y/o divulgación del proyecto; b) Análisis de interesados; c) Vistas públicas; d) Observaciones a los estudios ambientales; y e) Audiencia pública. En este sentido, el artículo 39 de dicho Reglamento señala que *“el Ministerio convocará a audiencias públicas sobre cualquier proyecto sometido a su evaluación, cuando así lo considere. Las audiencias pueden ser realizadas en cualquiera de las fases del proceso (desde el análisis previo hasta la validación) antes de emitir una autorización”* (el subrayado es nuestro).

Asimismo, tal como hemos apuntado, el derecho al disfrute de un medio ambiente sostenible implica, implícitamente, la necesidad de que los ciudadanos sean consultados con respecto a las actividades que pudieran desarrollarse en su comunidad que pudieran afectar de alguna manera este derecho. En este sentido, tal como señala LOZANO CUTANDA *“el trámite de audiencia a los ciudadanos o las asociaciones representativas se configura de esta forma como de preceptiva observancia cuando se trata de disposiciones que afectan directamente a sus derechos e intereses legítimos, y “cuando la índole de la disposición lo aconseje”,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como ocurrirá en la mayoría de los casos relativos a la protección del entorno, habrá de ser sometida a trámite de información pública”.<sup>1</sup>*

De manera tal que, a nuestro modo de ver, resulta cuestionable el previamente transcrito artículo 39 del Reglamento del Proceso de Evaluación Ambiental, en la medida en que establece el trámite de audiencia pública como una medida discrecional que pudiera adoptar la Administración en un momento determinado en el marco de un proceso de autorización determinada. Muy por el contrario somos de la opinión, tal como hemos apuntado, de que el proceso de consulta pública forma parte inherente del contenido que encierra el derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado, por lo cual la consulta previa debe ser un trámite obligatorio frente a la intención de establecer cualquier tipo de actividad que pudiere limitar en alguna medida el derecho de cualquier persona a disfrutar de un medio ambiente sostenible. Todo ello, por supuesto, con independencia de la obligación que tiene la Administración competente –en este caso, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales– de supervisar el cumplimiento de las autorizaciones concedidas para el desarrollo de las distintas actividades económicas que podrían afectar al medio ambiente y a los recursos naturales.

A este respecto consideramos que el derecho a un medio ambiente sostenible en los términos en que lo configura la CD en su artículo 67 se apoya en dos pilares fundamentales que son, por un lado, el deber del Estado de cumplir con los mecanismos de autorización y de supervisión creados a estos efectos; y, por otro lado, la participación activa de todos los ciudadanos en los procesos de autorización y supervisión de todas aquellas actividades que podrían limitar su derecho fundamental al disfrute de un medio ambiente adecuado.

---

<sup>1</sup> LOZANO CUTANDA, B., Derecho Ambiental Administrativo, DYKINSON, 4ta. Edición, 2003, pág. 153.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **III. EN CONCLUSIÓN**

El derecho fundamental a disfrutar de un medio ambiente sostenible en los términos en que lo establece el artículo 67 de la Constitución implica, de forma inescindible, el derecho que tiene cada ciudadano de ser informado y consultado sobre la pertinencia de la autorización de todas aquellas actividades económicas que pretendan ser establecidas en su comunidad y que pudieran afectar este derecho.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

### **VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

#### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 514-15-00478, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**